

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-499/AYTO ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ-04/2023**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **ANÓNIMO** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ, PUEBLA**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, tal como lo denunció de manera específica el accionante en los términos siguientes:

"NO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS LAS SESIONES DE CABILDO NI LAS ORDENES DEL DÍA"...

Indicando el artículo 83, fracción II, inciso B, ejercicio 2023: primero y segundo trimestres.

II. Por auto de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, misma que fue asignada con el número de expediente número **DOT-499/AYTO ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ-07/2023**, y turnada a esta Ponencia, para su trámite respectivo.

III. Por proveído de diez de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la denuncia interpuesta; y se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado para el efecto de que rindiera su informe justificado referente a los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados; de igual forma, se hizo del conocimiento al denunciante el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la

publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, asimismo se indicó que el denunciante no anunció prueba y señaló correo electrónico para recibir sus notificaciones personales.

IV. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, rindió el dictamen ordenado en autos en tiempo y forma legal, así también a fin de agotar las vías con las que se cuenta este Instituto para la debida y legal integración del expediente, se acordó notificar al sujeto obligado mediante correo electrónico toda vez que se advirtió que el sobre con número de guía MC482654127MX no fue recibido o reclamado por el mismo.

V. Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que no se ofrecieron pruebas por la parte denunciante, ni del sujeto obligado, al no haber rendido este último su informe con justificación; se tuvo por entendida la negativa del accionante respecto de la publicación de sus datos personales al omitir realizar manifestación alguna; finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

VI. El día nueve de abril de dos mil veinticuatro se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a la Obligación de Transparencia es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del numeral **83, fracción II, inciso B, del primer y segundo trimestres del ejercicio dos mil veintitrés** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. En este punto se analizarán las causales de sobreseimiento, toda vez que están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Ahora bien, en autos se advierte que el denunciante manifestó que el sujeto obligado no había publicado artículo **83, fracción II, inciso B, del primer y segundo trimestres del ejercicio dos mil veintitrés** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte el sujeto obligado no rindió el informe justificado correspondiente, a lo que, la Coordinación General de este Órgano Garante, en su dictamen respectivo indicó que la autoridad responsable no publicó la información señalada en el numeral **83, fracción II, inciso B, del primer y segundo trimestres del ejercicio dos mil veintitrés** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin embargo; en la tabla de actualización y conservación de la información de los Lineamientos Técnicos Generales establece que respecto a las obligaciones de transparencia denunciada su periodo de conservación de la información es la de la **Información vigente.**

Por tanto, en el presente asunto se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

"Cuadragésimo Cuarto. El Pleno del Instituto discutirá sobre la procedencia de la denuncia presentada.

La resolución del Pleno del Instituto deberá:..

III. Sobreseyendo, cuando exista una modificación del acto reclamado, independientemente a las sanciones administrativas a que se hiciera acreedor..."



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán de Méndez, Puebla
 Ponente: Francisco Javier García Blanco
 Expediente: DOT-499/AYTO ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ-04/2023

Bajo este orden de ideas, la Coordinación General Ejecutiva, por conducto de la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Instituto de Transparencia, emitió el dictamen número DV/443/2023, mediante el cual concluyó lo siguiente:

(...)
"...CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán de Méndez no publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 83 fracción (formato B) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a los trimestres primero y segundo del ejercicio 2023, de conformidad con la Ley de Transparencia y –Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales; ya que no hay información publicada o en su caso una "Nota" mediante la cual se explique la falta de la misma, contraviniendo así lo establecido en el punto 1 de fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales." (sic)

Dictamen que cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Ahora bien, la Tabla de Actualización y Conservación de la Información, que se ilustra de la siguiente forma, respecto del artículo 83 fracción II de la Ley estatal, en armonía con el 71 fracción II de la Ley general establece:

Artículo	Fracción/inclso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la Información
Artículo 71	II. Las Actas de sesiones de Cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de votación de los miembros del Cabildo sobre las Iniciativas o Acuerdos;	Trimestral	Trimestre concluido del año	Información vigente

En ese sentido, de conformidad con lo que establece la "Tabla de actualización y conservación de la información contenida en los Lineamientos Técnicos Generales", específicamente en lo que refiere a la fracción II del artículo 83 de la Ley de la materia, establece que la información debe actualizarse de forma trimestral, conservando únicamente el ejercicio vigente, es decir, a la fecha de la presente resolución sería el cuarto trimestre del dos mil veintitrés, por lo que el sujeto obligado no está constreñido a tener publicada el artículo, fracción y periodo denunciado.

En consecuencia, ha dejado de existir el incumplimiento a las obligaciones generales de transparencia denunciadas dentro del presente expediente y se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, en términos de la fracción III del artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **SOBRESEER** la presente denuncia respecto al artículo 83 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ~~primer y segundo~~ trimestre del ejercicio dos mil veintitrés.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la denunciante a través del correo electrónico señalado para tales efectos y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán de Méndez, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diez de abril de dos mil veinticuatro asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número DOT-499/AYTO ZAPOTITLAN DE MÉNDEZ-07/2023 en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el día diez de abril de dos mil veinticuatro.